



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Julio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organizacion y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

Delas providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicacion y ejecucion requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían

que á la publicacion de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobacion somete á V. M. el Ministro que suscribe, está influida por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados *ad hoc*, sino á los Facultativos mismos, que, en toda la extension de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegacion, su celo profesional, que les inducirá á no desaprovechar los medios que ahora se ponen al alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquélla grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanen de faltas de higiene ó desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitucion sanitaria, que ya existe en el País entretejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á

las costumbres; y en la vasta y jerárquica organizacion se delegan por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradacion gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la accion no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Háse plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las provisiones más cercanas de innovacion en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicacion del criterio general se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habria de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Maura y Montaner.*

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organizacion especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TITULO PRIMERO.

Organizacion consultiva.

Art. 3.º No obstante la organizacion consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito uni-

versitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(c) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(d) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(e) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(f) El Director de Aduanas.

(g) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(h) El Presidente del Consejo forestal.

(i) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(j) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(k) El Director de Administración local y Beneficencia.

(l) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(b) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(c) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(d) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(e) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Jun-

ta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.

(f) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(g) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(h) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(i) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.º El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputo necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero

perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutará los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta pro-

vincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Alcalde de la capital.

(b) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(c) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(d) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(e) El Director de Sanidad Marítima donde le haya.

(f) El Arquitecto provincial.

(g) El Delegado de Hacienda.

(h) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(i) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(j) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayores categoría y antigüedad;

Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanita-



rios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administracion de la Comision permanente quien cuidará de la emision y expedicion de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instruccion.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad, dependerá la organizacion y vigilancia del servicio de higiene de la prostitucion en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comision permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentacion y del archivo.

Art. 21. La Comision permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfeccion, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudacion ó las subvenciones de la Diputacion, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. Tambien organizará la Comision permanente, y sostendrá, con ó sin subvencion de la Diputacion provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunacion capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comision permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinion y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comision especial de su seno, compuesta, de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares despues de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designacion de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector

general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobacion del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán dentro del primer año de su constitucion, un reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobacion del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

CAPITULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD.

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administracion municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán tambien obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfeccion; pero el Instituto de vacunacion no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25 000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, tambien Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la poblacion, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designacion.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comision de señoras, para la accion comple-

mentaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, proteccion de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comision de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales tambien deberán redactar, dentro del primer año de su constitucion, un Reglamento de higiene para la poblacion y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TÍTULO II.

CAPITULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD.

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernacion. Tendrán la categoria y sueldo de Jefes de primera clase de Administracion civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspeccion general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importacion y exportacion de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Peninsula, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperacion sanitaria internacional; organizacion de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relacion sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspeccion general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunacion é inoculacion preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslacion de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. Tambien estarán, bajo este concepto, sometidos á esta accion y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de

diez años de ejercicio en la profesion. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administracion sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Direccion de Sanidad, y despues de planteada la presente Instruccion, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decision de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernacion. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituido definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimacion de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos á su Seccion, que sean sometidos á la Comision permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitacion de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernacion cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. Tambien conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Direccion del ramo, juntamente con las que se adquirieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyectó para su Seccion respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD.

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residen-

cia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitucion, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instruccion.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comision permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organizacion y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalizacion ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitucion de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comision de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspeccion misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundacion particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribucion de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspeccion general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunacion.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes, y acudirá á la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores pro-

vinciales serán nombrados mediante oposicion pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislacion y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composicion se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre eleccion, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusion y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á peticion suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formacion de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposicion, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pauebas de suficiencia en Higiene y Administracion sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condicion de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantas cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la poblacion. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina,

y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de titulo académico superior, y entre titulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comision, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitacion ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construccion ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpacion de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instruccion, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesacion en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumen-

tos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitacion higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provision de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formacion de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernacion, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicacion interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervencion directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instruccion, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernacion, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitacion ó reclamacion, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresion será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaze alguna determinacion que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro Instituto de la organizacion general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de



resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revocuen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Far-

macéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias, otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencionen en los anuncios y en envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos,

cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2 000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y derechos de vista é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en

lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no exponerlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2 000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

Subdelegados.

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre atigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subde-

legado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesion, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revision de títulos.

2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasion, ni por ningun pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III.

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instruccion de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instruccion, de los Montepios y Sociedades de Seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, segun los casos, y representarán en cualquiera gestion el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobacion de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesion colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comision permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evolucion de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán segun la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES OFICIALES.

Facultativos titulares.

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser Doctor ó Licenciado

en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposicion ajustada al Reglamento que menciona el artículo 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, segun convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligacion de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concentrarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobacion de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurren á la primera oposicion, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificacion de éstos y de la disciplina interior de la Corporacion, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la eleccion de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán a cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará a los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará a los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza o Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido a pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen o progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando a ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos a él los facultativos que según esta Instrucción, tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad, los dos

segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar a informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender a las necesidades públicas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los médicos ó farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó ju-

diciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montepío especial, ó a contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga a sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo comunicará a la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar a ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue a conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo a la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir a ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria a que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior.

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL.

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen a la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lu-

gares próximos a ellas ó a las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales.

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos, ó industrias nocivas a la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción a la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas a los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá a la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infracciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector

municipal propondrá á su Junta de Sanidad una informaci3n para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la informaci3n ser3 elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria 3 indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia 3 del Estado.

Art. 112. Para la adquisici3n de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso dom3stico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el art3culo anterior, podr3n los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaraci3n de utilidad p3blica de manantiales medicinales, y se marcar3 la zona de expropiaci3n necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendr3n, en proporci3n con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, asi como los medios de desinfecci3n que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificar3n por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categor3as de Municipios, seg3n vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicaci3n á los casos en que se precept3a por esta Instrucci3n la desinfecci3n de viviendas y otros an3logos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro g3nero de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realizaci3n de cualquiera fin 3 obra de higiene, podr3n desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprender3 las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcci3n de viviendas, procurando hacerlas f3ciles y compatibles con la econom3a. Comprender3n estas reglas principalmente: ventilaci3n general de habitaciones, cubicaci3n y ventilaci3n de dormitorios, evacuaci3n de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de m3s de 25.000 habitantes, ser3 indispensable la autorizaci3n, previa visita sanitaria, para la habilitaci3n de nuevas viviendas particulares. Har3 esta visita el Inspector, y acordar3 la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcci3n 3 de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducir3 á comprobar el cumplimiento de las condiciones higi3nicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos p3blicos que

reunan plenitud de condiciones higi3nicas, podr3n ostentar una placa 3 chapa que diga: «Esta casa reúne las condiciones higi3nicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En la poblaciones de m3s de 25.000 almas, ser3 obligatoria la desinfecci3n de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la p3liza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario 3 administrador avisar3 á la oficina correspondiente, y la desinfecci3n se practicar3 en el plazo m3s breve posible, que nunca exceder3 de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfecci3n, el Jefe de ella entregar3 al interesado un documento que lo atestig3e, y fijar3 en la puerta principal de entrada la p3liza que haga ostensible la operaci3n higi3nica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta Municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higi3nicas de vivienda 3 establecimiento, habr3 de puntualizar los vicios 3 defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello, podr3n los interesados acudir á la revisi3n por la Junta provincial, que propondr3 la definitiva resoluci3n.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo 3l podr3 habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residenci3 de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el n3mero de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres a3os consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Pen3nsula, el Subdelegado llamar3 sobre el hecho la atenci3n del Inspector provincial, quien practicar3 desde luego una informaci3n acerca de las causas del da3o y de los remedios posibles, someti3ndo el asunto despues á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas 3 decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acci3n del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deber3 abrir informaci3n el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relaci3n probable, consangu3nea 3 de afinidad, de convivencia 3 trato, 3 indicando los medios profil3cticos que se crean conducentes al aislamiento 3 reducci3n del mal, sin demorar las determinaciones 3 las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta informaci3n deber3 ser enviada al Subdelegado, quien reunir3 las de tal g3nero proce-

dentos de los diversos Municipios de su distrito y las comunicar3 al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultaci3n de caso de lepra, ser3 castigada á propuesta de cualquier Inspector con la multa administrativa m3xima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del C3digo penal cuando la ocultaci3n fuera imputable al Inspector municipal 3 al Subdelegado. Se estimar3 su falta como grave para los fines de los expedientes de correcci3n 3 destituci3n del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de ense3anza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas p3blicas, municipales 3 de fundaci3n particular, y la de los dem3s Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la ense3anza que 3stos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y t3cnicos, con la de los Establecimientos de ense3anza superior, universitaria, industrial, comercial 3 de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de ense3anza y en los oficiales que no sean de instrucci3n primaria, se limitar3 la inspecci3n á las condiciones higi3nicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactar3 una instrucci3n detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situaci3n, materiales de construcci3n, vecindad, distribuci3n de locales, procedimientos de aireaci3n, calefacci3n 3 iluminaci3n, evacuaci3n de inmundicias y dotaci3n de aguas.

2.º Condiciones higi3nicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipogr3ficas de libros y carteles, duraci3n de los ejercicios gimn3sticos 3 intelectuales, m3nimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º N3mero y periodicidad de las visitas de inspecci3n en tiempo normal y en 3pocas extraordinarias para la salud p3blica.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos 3 de los Maestros, 3 por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el ingreso de los alumnos, despues de enfermedades infecciosas suyas 3 de sus familias.

7.º Enfermedades escolares m3s frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagaci3n y s3ntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, ti3as, etc3tera, previo igual informe.

Dicha instrucci3n, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gesti3n inspectora, ser3 remitida, despues de su aprobaci3n por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucci3n p3blica, en demanda de su aprobaci3n 3 de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del r3gimen docente.

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los M3dicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos 3 de talleres y f3bricas, para los due3os 3 gerentes de fondas, posadas y hospeder3as, la declaraci3n al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo n3m. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos 3 en las casas de su direcci3n 3 cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los M3dicos del Registro civil, deber3n ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si qued3 3 no cumplida la obligaci3n que expresa el art3culo precedente. Siempre que resulte omisi3n del parte al Inspector, se aplicar3 la correcci3n que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagn3stico, ser3n equiparadas á la ocultaci3n para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acci3n de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones 3 otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en da3o de la salud p3blica.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudir3 personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de con-



tagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudiré á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á las de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el artículo 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posible evitarles. Las Autoridades municipales multarán

y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas,

nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares, en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y el segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A éste reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la

construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V.

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere, y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquellos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal: para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablare algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias,

si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL.

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.º El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.º La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.º La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.º La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.º La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.º La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPITULO XI

Servicios generales de Sanidad.

§ I.

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre

de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y ciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPÍTULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS.

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no

conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva, y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente, á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los *Boletines* provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no



existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general, y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crea necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que

se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física, para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos propor-

cionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos, que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, mas las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que

el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior, resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualesquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista éste régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de

las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantizar la identidad de éstas contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos,

Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las ad-

vertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provinciales y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.^a Distinción entre Laboratorios de análisis

de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.^a Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó renumerados. 3.^a Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos, y bacteriológicos como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de Laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de suero-terapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones

que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfeccion y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobacion de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposicion respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunacion se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI.

DERECHOS Y EMOLUMENTOS.

Art. 196. Por la Inspeccion general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comision permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instruccion hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensacion de los gastos de impresion y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas segun la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realizacion y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedicion, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobacion de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspeccion provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los

Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza; de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. Tambien los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunacion y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, segun los diferentes conceptos consignados en esta Instruccion general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1. ^a de	0,10 pesetas.	
2. ^a	0,25	»
3. ^a	0,50	»
4. ^a	1	»
5. ^a	5	»
6. ^a	10	»
7. ^a	25	»

CAPÍTULO XVII.

INFRACCIONES Y PENALIDAD.

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernacion, respectivamente, salvo siempre la jurisdiccion propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegacion hicieren los Inspectores, segun lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervencion de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamacion del interesado á quien la correccion hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decision.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algun estableci-

miento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicacion de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la correccion impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobacion privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligacion de dar inmediata noticia de la correccion impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas tambien por los inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó patronato de que dependan aquellos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instruccion se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comision de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultacion de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instruccion, por las personas que, segun ella, están obligadas á hacer la declaracion ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaracion á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omision de cualquiera de las prácticas de desinfeccion en las ocasiones en que lo exige la Instruccion.

Quinto. La admision por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificacion de haber sido vacunados.

Sexto. La admision en los mismos de convalcientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfeccion y prevencion.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundacion, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infraccion serán únicamente res-

ponsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposicion será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya direccion médica le estuvieren encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposicion de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves serán castigadas, segun los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspension de empleo y sueldo, ó con destitucion del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduacion de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicacion de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, segun los casos.

Art. 210. Para la aplicacion del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales. Siempre que la infraccion pudiese constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfeccion ó observacion á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de

25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su direcci6n m6dica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de car6cter profil6ctico 6 preventivo contenidas en este Reglamento, 6 que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, ser6 castigado con multa cuya cuantía m6xima no exceda del limite sealado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal 6 provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Direcci6n de Sanidad continuar6 ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisi6n permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expedidos los servicios del modo que esta Instrucci6n previene. El Ministro de la Gobernaci6n podr6 designar interinamente y en comisi6n los dos Inspectores generales, eligi6ndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad 6 de su Secretaría, hasta la terminaci6n del concurso con provisi6n definitiva de dichos cargos. Tambi6n podr6n ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designaci6n definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan s6lo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitaci6n de la Direcci6n general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes proceder6n á la constituci6n de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuar6 provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina m6s antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el p6rrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucci6n. El Subdelegado que reuna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuar6 como Secretario de la Junta provincial hasta la provisi6n definitiva del cargo en la forma que en el artícuo 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitaci6n en el Real Consejo de Sanidad, se dar6n como conclusos para el trámite de consulta si la hubiere ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados ser6n remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspecci6n de Sanidad interior 6 exterior, seg6n la índole de aqu6llos.

Art. 218. En el plazo de un

mes, el Real Consejo aprobar6 la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la m6s extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitaci6n de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resoluci6n final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciacion. Se formalizar6 la modificaci6n de servicios dentro del a6o actual por los trámites que sealan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constituci6n, deber6 redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los org6nicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucci6n. Dar6 el Real Consejo toda preferencia á la formaci6n de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y dem6s que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como tambi6n al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, har6n un Reglamento de higiene de f6bricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisi6n compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociaci6n general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, proceder6n á la redacci6n de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales dom6sticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que ser6n obligatorios la declaraci6n del caso á las Autoridades, la desinfecci6n esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucci6n, son, seg6n informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: c6lera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bub6nica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampi6n; meningitis cerebro-espinal; septicemias; y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe y tuberculosis.

ANEJO II.

Medios de desinfecci6n y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfecci6n, podr6n los Ayuntamientos atenerse á las normas 6 modelos siguientes, entendi6ndolos como recursos m6nimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deber6n tener en un local, por molesto que sea, á disposici6n exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuaci6n se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regir6n por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucci6n.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendr6n dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada seg6n se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, v6mitos, esputos y dem6s productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no met6licos y pulverizaci6n de los mismos, la disoluci6n de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfecci6n de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, seg6n las reglas que luego se prescriban, se producir6 el desprendimiento de gas sulfuroso.

5.º Tendr6, adem6s, una 6 varias calderas para someter á colada por ebullici6n las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuar6n en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato 6 cloruro s6dico para elevar el grado de ebullici6n del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplear6n los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendr6n, adem6s, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, v6mitos 6 esputos, y ácido f6nico para el lavado de los objetos met6licos, y pulverizadores ordinarios para la aplicaci6n de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, adem6s de los medios exigidos á los anteriores, emplear6n para la desinfecci6n de muebles y habitaciones, el formaldehido y las diso-

luciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos met6licos.

Emplear6n para las coladas á que se hace menci6n, lejiadoras de los modelos m6s sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, adem6s de los medios que se exigen á los anteriores, tendr6n pulverizadores port6tiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehido; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la poblaci6n.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deber6n tener ya estufas de desinfecci6n fijas y port6tiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfecci6n de los objetos que se les envien.

F6rmulas y detalles de obtenci6n.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presi6n (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido f6nico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Lejías 6 agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presi6n y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando estos falten en absoluto podr6n sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemar6n 40 gramos de azufre por metro c6bico, tapando previamente tod6s las rendijas y junturas por donde puedan escapar los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitaci6n, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en peque6os trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela peque6a dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, 6 se le cubre con algod6n en rama bien empapado en dicho lquido; se le prende fuego y se deja en la habitaci6n; procurando no respirar los vapores, y cerrando herm6ticamente la puerta, que no se abrir6 hasta pasadas veinticuatro horas.

La disoluci6n fuerte de sublimado se formular6 al 1 por 1.000 de agua, y la disoluci6n d6bil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloraci6n m6nima dada á ellos es la azul.

La disolucion fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.	50 gramos.
Acido tartárico.	1 »
Agua.	1.000 »
La de creolina en:	
Creolina.	50 gramos.
Agua.	1.000 »

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolucion de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolucion no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el sólo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzo empapado en una disolucion desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura y Montaner*.

De acuerdo con Mi Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de esta fecha;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia mostrados en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente y Vocales que constituían el actual.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo

de Sanidad al actual Director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo y Prieto, Diputado á Cortes, Académico de número de la Real de Medicina, ex-Catedrático de número y Consejero de Instrucción pública.

Art. 3.º Vengo en nombrar Vocales del mismo Real Consejo, según los conceptos que en la referida Instrucción general se designan, á los Sres. D. Angel Fernandez Caro, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Julian Calleja y Sanchez, D. Eloy Bejarano, D. Francisco Huertas, Don Manuel Alonso Sañudo, D. Francisco Cortejarena, D. Angel Pulido, D. Eugenio Gutierrez, Don Juan Mannel Mariani y Larrion, D. José Ustáriz y Escribano y D. Vicente Llorente y Matos, como Doctores en Medicina; Don Juan Ramon Gomez Pamo, Don José Rodriguez Carracido y Don Francisco Marín y Sancho, como Doctores en Farmacia; D. Dalmao García é Izcara, como Profesor de la Escuela de Veterinaria; don Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, como Diplomático Ministro Plenipotenciario; D. Antonio Portuondo y Barceló, como Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Pellico, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Pajés y Virgili, como Doctor en Ciencias, Catedrático de Química; y á don Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y D. Ramón Bergé y Guardamino, como propietarios de Establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 15 de Julio de 1903).

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto, Instrucción general de Sanidad, fecha de hoy, en sus artículos 4.º y disposición transitoria, art. 215;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado nombrar Vocales del Real Consejo de Sanidad á los Excelentísimos señores D. José de Aldecoa y Villasante, Presidente de Sala del Tribunal Supremo; D. José Joaquín Herrero y Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y D. Marcial Taboada y de la Riva y D. Benito Avilés, como individuos del Cuerpo de Médicos Directores de Aguas Minerales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.—A. Maura.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el art. 215 del Real decreto de esta fecha aprobando la Instrucción general de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los Consejeros de Sanidad D. Eloy Bejarano Sanchez y D. Manuel Alonso Sañudo se encarguen, en comision, del desempeño de los cargos de Inspectores generales de Sanidad interior y exterior, respectivamente, hasta que se lleve á debido efecto el concurso para la provision definitiva de dichos cargos, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 16 de Julio de 1903.)

Núm. 1.701.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Adanero á Gijon, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 57.513 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha, hasta las diez y siete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consig-

narse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 580 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos Mazo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Adanero á Gijon, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

129

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.705.

Iscar.

Formado por segunda vez el repartimiento de consumos para el año de 1903, por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular cuan-

tas reclamaciones crean pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Iscar 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Cabrero.—El Secretario, Eufemio Martín.

Núm. 1.699.

Matapozuelos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término, correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Matapozuelos 17 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pancraccio Velasco.—El Secretario, Agustín Martín.

Núm. 1.693.

Medina del Campo.

Fijadas definitivamente por esta Corporación las cuentas correspondientes al año de 1902, en cumplimiento y á los fines del art. 161 de la ley Municipal por el plazo de quince días contados desde hoy, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento.

Medina del Campo 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Carlos Gil.—El Secretario, Antonio Roman.

NUM. 1.694.

Valverde de Campos.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Valverde de Campos 17 de Ju-

lio de 1903.—El Alcalde, Remigio Carranza.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

La Pedraja Puras

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.691.

MUCIENTES.

Don Eusebio Zalama Fernandez, Juez municipal de esta villa de Mucientes.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido un juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Baldomero Barrigon Barrigon, de esta vecindad, y como demandados don Mariano de Castro y Platon y don José Bueno Caton, vecinos de Valladolid y Palazuelo de Vedija respectivamente, y cuyo paradero de este último se ignora en la actualidad, sobre reclamación de cantidad por daño causado en una tierra sembrada de trigo del primero por los conejos de la Dehesilla de Mucientes, que ha sido y es de los segundos, en el cual se ha dictado con fecha catorce del actual sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Mariano de Castro y Platon á que pague á D. Baldomero Barrigon veintidos pesetas cincuenta céntimos y á D. José Bueno Caton en rebeldía á que pague al mismo señor sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tan luego se haga firme esta Sentencia y por mitad á los dos las costas de este juicio.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando y que se hará saber á las partes concurrentes por los medios legales y en cuanto á la rebeldía de D. José Bueno Caton, hágase saber por medio de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo al artículo 283 de la Ley de enjuiciar; lo pronuncio, mando y firmo de que yo el Secretario certifico.—Eusebio Zalama.—P. S. M., Francisco Gonzalez Redondo, Secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se publica por medio del presente para que le sirva al don

José Bueno Caton de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Mucientes á diez y seis de Julio de mil novecientos tres.—Eusebio Zalama.—P. S. M., Francisco Gonzalez Redondo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.681.

Don Ruperto Ramirez Gomez, Capitan de Infantería, Secretario permanente en el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Vieja del que es Juez instructor el permanente de la Region, Comandante de Caballería, Don Fernando Sanz Trigueros.

Por la presente cédula y de orden de su señoría se cita y llama para que comparezca en este Juzgado (sito en la calle del Prado, núm. 2, pral. izquierda), en cualquier día laborable desde las diez á las catorce, á Fernando Rodrigo del Valle, de cuarenta y un años, de estado viudo, natural de Palencia, domiciliado en Marzo de 1902 en la Plaza Mayor, núm. 3, de esta Capital, al objeto de que pueda prestar declaración en exhorto procedente de la Plaza de Valencia y dimanante de causa seguida á varios vecinos del pueblo de Pedroñeras (Cuenca), pudiendo también presentarse á las Autoridades del punto donde reside á fin de que llegue á conocimiento del Sr. Juez á los efectos que se interesan; en inteligencia de que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo preceptuado en la ley.

Dado en Valladolid á 17 de Julio de 1903.—Ruperto Ramirez.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Sanz.

NUM. 1.684.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 20 de Agosto próximo, á las diez tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor,

acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Julio de 1903.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.-Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 4.045 de pesetas 7.800 en 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 23 de Enero de 1896 y 8.688 de 103.000 en 4 por 100 interior expedido por la misma en 23 de Abril de 1901 á favor de Doña Marcela Garzon el primero y el segundo á favor de Doña Marcela Garzon Laiz, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia según determina el artículo noveno del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos anulando los primeros y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 1.º de Julio de 1903.—El Secretario, Antonio G. Florez.

115

Imprenta del Hospicio provincial.